

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PÍAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellania ó beneficio hecha por el Diocesano, podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos neces-

sarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presnten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, has-

ta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia, que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano de que trata el artículo 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias; hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes

afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los docu-

mentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el artículo 4.º del Convenio y del acervo pío comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta asta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefiará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, forin ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colectivas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los reatos mortales, existentes sepulcros, ó por que conenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patrones, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúa la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre

todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intransferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el artículo 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el artículo 13 de esta Instrucción, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el artículo 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese quitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á ca-

da interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la conmutación, se enagenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consintieren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniera más, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que á de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por

auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al acervo pío comun de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2,000 rs. á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita á capilla, que los Diocesanos crean mas apropiado para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregaran las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones in-

trasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patronato presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el artículo 18 del Real decreto de 13 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patronato á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá inactivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este acervo pio comun, segun el artículo 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 43 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, artículo 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al acervo pio, de

que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecidos en los de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimiento.

Art. 50. También corresponde á este acervo pio: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á comutación, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisficrá en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Quintas.

Hallándose instruyendo el Ayuntamiento de la villa de Benavente, el oportuno expediente de prófugo contra el mozo Francisco Gomez, de oficio clavador de zapatos, natural de Fios, distrito de Parada del Sil, en la provincia de Orense, á quien en el sorteo de este año correspondió el número 12 y fué declarado soldado, é ignorándose su paradero, he dispuesto prevenir á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad procedan á su busca y captura remitiéndole á mi disposición tan pronto como fuere habido, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales de dicho mozo.

Zamora 18 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

- Edad, 20 años.
Estatura, cumplida.
Pelo, castaño oscuro.
Nariz, regular.
Barba, poca.
Cara, larga.
Color, quebrado.
Regularmente grueso.

Seccion de Fomento.

Montes.

Don Juan Perez Rey, Jefe de Administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las casas consistoriales de Milles de la Polvorosa la subasta pública de diez y seis chopos de cuarenta y cinco á cincuenta y cinco pulgadas de circunferencia y dos álamos de sesenta y cinco y treinta y cinco procedentes del plantío de dicho pueblo.

El remate se verificará el dia siguiente despues que hayan pasado treinta, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se llevará á efecto bajo la presidencia del Alcalde y tipo de sesenta y un escudos, con asistencia de un empleado de montes y con arreglo al pliego de condiciones que se allará de manifiesto en la secretaría de dicho municipio con quince dias de anticipacion.

Zamora 17 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

El señor Juez de primera instancia de esta capital, me participa que por exhorto que le dirige el Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid, se le encarga la busca y captura de Remigio Abales Leduque, natural de Ollmelleja, de veintiseis años de edad, labrador, cuyas señas se expresan á continuación, confinado, cabo segundo de vara del presidio de dicha ciudad de Valladolid, de donde se fugó el dia 6 del actual.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para que tenga efecto lo acordado en el referido exhorto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora 18 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Señas del fugado.

Estatura cinco pies, dos pulgadas; pelo negro; cejas idem; ojos garzos;

nariz regular; cara idem; boca idem; barba poblada; color bueno.

El Alcalde de Carbajales me participa que con motivo de ser dia festivo el 29 del corriente en que debía tener efecto la feria en dicho pueblo titulada de San Miguel, aquel Ayuntamiento ha acordado trasladarla al dia 30 del mismo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial

Zamora 17 de Setiembre de 1867.— El Gobernador—Juan Perez Rey.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

En el dia 27 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comiso que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Lote núm. 1.º and Esc. Mil. Row 1: 30,826 kilos de lana en súa... 8,040. Row 2: Total... 8,040.

Table with 2 columns: Lote núm. 2.º and Esc. Mil. Row 1: 12 paquetes de cáñamo en ovillos... 7,200. Row 2: 1 arroba 20 libras clavillos... 5,400. Row 3: Total... 12,600.

Table with 2 columns: Lote núm. 3.º and Esc. Mil. Row 1: 23,005 kilos de lana súa... 6. Row 2: Total... 6.

Table with 2 columns: Lote núm. 4.º and Esc. Mil. Row 1: 507 varas pana ancha... 253,500. Row 2: Total... 253,500.

Zamora 19 de Setiembre de 1867.— José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION-DEPOSITARIA de Contribuciones del partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos cincuenta cajones de pino y noventa cedro y pinavete que fueron envases de tabacos, divididos los primeros en doce lotes, once de á veinte cada uno y otro de treinta, y los segundos en tres lotes de á treinta cada uno, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la oficina del señor Administrador de Hacienda pública de este partido á los

Ocho dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano público.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposiciones á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de doscientas cincuenta milésimas cajon de pino, y treinta y cinco idem por los de cedro y pinavete, comprendidos en los doce lotes, formados estos con cajones de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicacion al que la mejere.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano, y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion exigirá del rematante si lo cree conveniente una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato; el cual no se tendrá por consumado hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro 17 de Setiembre de 1867.—El Administrador-Depositario, Trifon Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lúcas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará expresion, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia, visto este incidente de pobreza promovido por Luisa del Rio Basallo, para litigar con José Román, vecinos todos de Pozuelo, y

Resultando que Luisa del Rio, no posee bienes propios de ninguna clase, viviendo de su jornal ó de hilar, del escaso producto de unos bienes arrendados que no llega á un real diario y de los auxilios que le presta un hijo.

Considerando que por lo expuesto aparece la demandante comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, de cuyos beneficios le corresponde disfrutar.

Fallo que debo delarar y declaro pobre para litigar á Luisa del Rio, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los

demás beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, así lo proveo mando y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices, en el dia que tiene de fecha siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lúcas España.

Concuerda lo copiado con la sentencia original, dada en el expediente de su razon á que me refiero.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Lúcas España.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales, á don Valentin Fonseca Boiza, su convecino, en razon á hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, pueda presentarse en oposicion cualquier elector inscripto en dichas listas para Diputados á Cortes, que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales, á don Gregorio Rodriguez Durán, vecino de Villamor de los Escuderos, en este partido judicial y seccion, en razon á hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la no-

minada ley, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crean con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber; Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado en esta villa, y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de Irene Santos Sesmilo, por ser vecino de esta villa y contribuir al Tesoro, con más cuota que la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la misma ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga, en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber. Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales, á don Antonio Gullon Fernandez, su convecino, en razon á hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, pueda presentarse en oposicion cualquier elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales, á don Estéban Mateos Campos, vecino de Mayalde, en este partido judicial y seccion, en razon á hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Se halla de venta en la libreria de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica la Seccion de Estadística en el *Boletin*, número 30.

Aviso á los señores Notarios de esta provincia.
Con fecha 1.º de Agosto, se dió principio á la encuadernacion de protocolos de los señores Notarios de esta provincia, por don Matias Bueno, y por mandado del señor Decano de Valladolid, habiendo ejecutado igual operacion en los de Castilla la Nueva, como previene la Ley del Notariado, y por mandado de dicho Colegio.
Suplico á los señores Secretarios de Ayuntamiento donde haya Notarios, hagan presente que dentro de pocos dias se presentará el encuadernador en su estudio á ejecutar dicha encuadernacion.
Matias Bueno.